

de negociar y el Sr. Ruda considera esa indicación muy peligrosa. Pueden darse y se dan frecuentemente circunstancias en las que es mejor no negociar en absoluto que hacerlo en condiciones que no son satisfactorias.

83. En cuanto al apartado a), el Sr. Ruda está de acuerdo con la distinción que se ha hecho entre un derecho y una facultad.

84. Si la Comisión decide suprimir el artículo 67, debería incluirse en el artículo 68 la idea que se enuncia en el párrafo 10 del comentario, de que, en el caso de un tratado multilateral, pueden presentar una propuesta de modificación no sólo las partes, sino también los Estados que hayan participado en la adopción del tratado.

85. El Sr. TUNKIN sugiere que el Relator Especial considere la posibilidad de estudiar el tema global de la revisión de la misma manera en que la Comisión ha enfocado el de la extinción. En el artículo 38, la Comisión se refiere a los tratados que se extinguen por efecto de sus propias disposiciones, en el artículo 39 a los tratados que no contienen disposiciones sobre su extinción y en el artículo 40 a los tratados a los que se pone fin o cuya aplicación se suspende en virtud de un acuerdo⁴. En el artículo 40 se afirma que: «En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes». No se ha considerado necesario declarar que una parte en un tratado tiene derecho a proponer que se le ponga fin. En los artículos sobre la revisión podría seguirse un sistema semejante.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ya ha pensado en esa posibilidad, pero que plantea problemas muy difíciles. Uno de ellos es la aplicación de las estipulaciones sobre cuestiones de procedimiento, otro es que ese método supondría tratar el problema de la revisión como el de la cláusula *rebus sic stantibus*, siendo así que ambas nociones deberían permanecer separadas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, págs. 13 a 17.*

745.^a SESIÓN

Lunes 15 de junio de 1964, a las 15 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Colaboración con otros organismos

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Sabek, Observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a hacer uso de la palabra en la Comisión.

2. El Sr. SABEK (Observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que el

Comité ha tenido en gran estima la presencia en sus períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto de observadores enviados por la Comisión de Derecho Internacional y se ha congratulado del debate habido en el decimoquinto período de sesiones de la Comisión, sobre la colaboración entre los dos organismos¹, así como de la insistencia de la Comisión en la necesidad de que el canje de documento sea más regular y completo.

3. El desarrollo progresivo del derecho internacional es de particular interés para los países asiáticos y africanos que en el pasado no podían dar a conocer sus opiniones, puesto que durante largo tiempo habían sufrido del imperialismo y de tratados injustos concluidos sin tener en cuenta sus intereses y necesidades. Esos países desean ardientemente erradicar todos los vestigios del colonialismo y de la dominación extranjera. Una de las funciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano es examinar cuestiones que la Comisión estudia y favorecer el desarrollo del derecho y su ajuste a las necesidades de una comunidad de alcance mundial. El Comité aprecia la manera en que la Comisión tiene en cuenta las opiniones de los países de Asia y de Africa.

4. En su último período de sesiones, el Comité celebró un debate general sobre el derecho de los tratados y decidió abordar la cuestión de una mayor participación en los tratados multilaterales generales concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. También estudió el problema de los refugiados y espera que sus recomendaciones constituyan una contribución útil para la protección jurídica de sus derechos. Ese tema también será examinado en el próximo período de sesiones, en unión del derecho de asilo, de repatriación y de indemnización.

5. Al examinar la Carta de las Naciones Unidas, el Comité advirtió con satisfacción las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en 1963 acerca de la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social². Sin embargo, el Comité estima que ha llegado el momento de revisar la Carta, de conformidad con el Artículo 109, en vista de que muchos nuevos Estados no participaron en su negociación y de que no puede reflejar el consenso de opinión de los actuales Miembros de las Naciones Unidas.

6. El Comité consultivo Jurídico Asiático-Africano ha terminado su informe sobre la licitud de los ensayos de armas nucleares y ha decidido por unanimidad que, teniendo en cuenta sus efectos nocivos, demostrados científicamente, ya sean realizados por los Estados en su territorio, en territorios en fideicomiso o no autónomos, en alta mar o en el espacio aéreo superior, causan un perjuicio internacional del que el respectivo Estado es absolutamente responsable. El Comité estima que las pruebas realizadas en territorios en fideicomiso o no autónomos infringen los principios enunciados en

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. I, 715.^a sesión, pág. 297 y siguientes.*

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 15, Resolución 1991 (XVIII).*

incluye estipulaciones sobre la cuestión de su modificación o revisión, dichas estipulaciones deben prevalecer. Esto está implícito en el principio *pacta sunt servanda*. La revisión de un tratado no puede ser independiente del propio tratado.

71. La Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 incluye en su artículo 30 una cláusula relativa a la revisión que dice así:

«1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

»2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.»

Se hallarán estipulaciones idénticas en las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar (artículo 35), sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (artículo 20) y sobre la Plataforma Continental (artículo 13)³. El criterio adoptado en esa cláusula de revisión es distinto del adoptado en el artículo 67, por cuanto la decisión sobre las medidas que corresponda tomar se deja a la Asamblea General. Podrían citarse otros ejemplos de tratados multilaterales en los que la decisión se confía a un órgano internacional, con lo que se abarca la cuestión de las consultas con las demás partes interesadas.

72. Es fundamental conservar la idea que contiene la salvedad inicial del artículo 67. Cualquier intento de introducir un elemento de *jus cogens* en la revisión de los tratados daría lugar a una fluidez poco conveniente y comprometería la estabilidad que ofrece el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

73. El PRESIDENTE señala que hay divergencia de opiniones en la Comisión. En particular, la desavenencia en cuanto al empleo de la palabra «derecho» es más seria de lo que parece.

74. Hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la expresión «derecho» puede entenderse bien en el sentido amplio y usual de facultad de llevar a cabo cualquier acto legítimo, o en el sentido técnico de derecho subjetivo, en otras palabras, la posibilidad de exigir de otro una determinada prestación o una determinada conducta. Si el apartado a) se entiende en el sentido de conceder a cualquier parte un verdadero derecho a proponer la modificación del tratado, ese derecho deberá ir acompañado por una obligación de las otras partes, como se estipula en el apartado b). Si esa obligación no existe, el apartado a) no estipulará un derecho, sino sencillamente una facultad.

75. No obstante, el Sr. AGO no cree que exista en derecho consuetudinario ninguna obligación del tipo de la que se contempla en el apartado b). Además, ¿de qué obligación se trata exactamente? Si fuera la obligación de celebrar consultas, se objetaría que el mero hecho de

estar de acuerdo en discutir una propuesta de modificación equivale a aceptar en cierto modo la idea de la oportunidad de una modificación. Si la Comisión está obligada a limitarse a una expresión tan vaga como «considerar seriamente la propuesta», la disposición no tendría mucho sentido y podría sin embargo tener efectos contraproducentes. En la práctica internacional, los Estados que se preparan a un acto de agresión, por ejemplo, empiezan proponiendo la modificación de un tratado: tal propuesta no puede tomarse en serio. El Estado toma nota necesariamente de cualquier propuesta de revisión, pero su reacción debe ser libre y no sería acertado que la Comisión limitara esa libertad.

76. Si la Comisión decidiera no imponer una obligación en el apartado b), el apartado a) sólo estipularía una facultad. Pero, se plantea entonces la cuestión de si esa facultad debe ser ilimitada. A este propósito adquiere la cláusula inicial «Salvo lo estipulado en el tratado» su verdadera importancia. Será conveniente conservar esa condición si, como ha sugerido el Relator Especial, la Comisión decide incorporar la idea básica del artículo 67 en el párrafo 1 del artículo 68.

77. El Sr. AMADO dice que en lugar de proponer disposiciones para facilitar la revisión de los tratados, la Comisión haría mejor en estipular una sanción en el caso de denuncia de un tratado.

78. El Sr. BARTOŠ dice que sigue teniendo el firme convencimiento de que la práctica actual muestra que algunos Estados necesitan estar jurídicamente facultados a solicitar la modificación de un tratado sin que por ello se sospeche que tratan de eludir sus obligaciones. Como contrapartida a ese derecho, ya existe en la práctica, como deber jurídico en estado embrionario, la obligación, que incumbe a las otras partes, de examinar esa solicitud. Por consiguiente, considera que la Comisión debe redactar normas jurídicas en ese sentido para asegurar el desarrollo progresivo del derecho internacional.

79. El Sr. DE LUNA dice que comprende perfectamente la preocupación del Sr. Bartoš. Hay que hallar un término medio entre el carácter estático del tratado y el carácter dinámico de la vida internacional; no se ha de tolerar la anarquía, pero tampoco hay que conservar a toda costa un tratado que ha llegado a ser injusto porque ya no corresponde a la realidad.

80. Como ha señalado acertadamente el Sr. Amado, la cuestión que se estudia está relacionada con la de la denuncia y extinción de los tratados, a la que se refieren otros artículos.

81. De cualquier manera que se redacte, la disposición contenida en el apartado b) no cambiará nada en la práctica y no facilitaría en absoluto la evolución pacífica de las relaciones internacionales. La Comisión debería proponer normas más claras y positivas que confieran no sólo una facultad, sino un derecho.

82. El Sr. RUDA dice que está de acuerdo con el Presidente. De acuerdo con el apartado b) existe una obligación de estudiar de buena fe y en consulta con la parte interesada no sólo la propuesta de modificación, sino cualquier medida que pueda tomarse con respecto a la propuesta. Eso indica, pues, que existe una obligación

³ Para el texto de estas Convenciones, véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales*, Vol. II, pág. 154 y siguientes.

la Carta y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

7. El Comité también examinará en su próximo período de sesiones la condición jurídica del extranjero, incluso la cuestión de su protección diplomática por el Estado de origen y la responsabilidad de los Estados derivada de los malos tratos infligidos a los extranjeros; el derecho del mar territorial y el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, así como las diligencias y los testimonios judiciales en causas civiles y penales.

8. Se ha encargado a la Secretaría del Comité que prepare estudios y reúna documentación sobre la sucesión de Estados y los aspectos jurídicos del espacio ultraterrestre, pues ambos temas probablemente serán también incluidos en el programa.

9. Se le ha pedido que con carácter permanente invite a la Comisión a enviar un observador a todos los futuros períodos de sesiones del Comité.

10. El PRESIDENTE agradece al Sr. Sabek las informaciones que ha proporcionado sobre la labor que realiza el Comité y añade que la Comisión considera de gran importancia la colaboración con organismos que trabajan en el mismo campo que ella y se congratula de la decisión del Comité de incluir en su programa determinados temas a los que la Comisión concede prioridad. La Comisión agradece también la invitación permanente a estar representada en los períodos de sesiones del Comité.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.1)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 67 (Propuestas de modificación o revisión de un tratado) (*reanudación de los debates de la sesión anterior*)

ARTÍCULO 68 (Derecho de una parte a ser consultada con respecto a la modificación o revisión de un tratado)

ARTÍCULO 69 (Efectos de un instrumento de modificación o revisión de un tratado sobre los derechos y obligaciones de las partes)

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de la sección II de la parte III del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/167/Add.1).

12. El Sr. TUNKIN sugiere que como los artículos 67 a 69 están estrechamente ligados, convendrá permitir a los miembros presentar observaciones sobre esos tres artículos conjuntamente, si así lo desean.

Así queda acordado.

13. El Sr. PAREDES cree que es su deber fijar su posición respecto de las principales cuestiones que, a su juicio, se discuten en la Comisión y en cuanto a la materia actual lo hace en los siguientes términos: si el derecho es el poder o facultad de la persona humana jurídicamente protegida, no exige de inmediato, ni persona determinada que sufra la contrapartida de la

obligación, el sujeto pasivo, ni necesariamente el derecho está en acto, pues puede hallarse en potencia. Los derechos reales en contraposición a los personales obligan indeterminadamente a cualquier persona, pero no en cada instante sino cuando las circunstancias lo señalen. Toda libre actividad de un sujeto no es derecho en el riguroso sentido técnico, pero puede convertirse en tal desde el momento que se le pongan obstáculos a realizarla. Si alguien se opone a un acto legítimo de una persona, ésta puede acudir a la autoridad competente para que remueva el obstáculo.

14. Es necesario, por tanto, inquirir respecto de cada acción: ¿tiene facultad el agente para ejercitarla? ¿A quién afecta u obliga esa ejecución? y ¿éste puede oponerse a ello o le toca aceptar o complementarla? A juicio del orador, para responder con seguridad a tales interrogaciones hace falta distinguir entre las varias clases de tratados y sus efectos, a propósito del asunto discutido. Y eso es tanto más necesario cuanto lo insoluble de muchos problemas procede del incorporar, aglutinar en un solo espacio mental materias de índole diferente. Hay que examinar las diferencias.

15. Siendo el contrato la expresión de la voluntad de las partes sobre una o varias materias, dicha voluntad pudo agotarse y terminar cuando se dio la solución definitiva respecto al objeto del acuerdo, formulando un tratado-título para resolver el asunto y estabilizarlo como derecho definitivamente adquirido. En este caso no cabe modificación ni revisión del tratado, sino suscribir uno nuevo. No sucede lo mismo cuando el tratado impone a las partes para el futuro obligaciones de hacer o no hacer. Entonces hay una voluntad continua operante y deberes que realizar. Pero en todo el orden jurídico se viene rechazando esa obligatoriedad *ab eternum* que ligue a una libre voluntad a situaciones indisolubles por mucho que hayan cambiado las circunstancias. En lo interno se prohíbe la contratación de servicios por toda la vida del obligado, y en lo internacional se abre el campo a los derechos de revisión y modificación. Juzga por tanto el orador que existe el derecho por parte de los contratantes de solicitar la revisión o proponer la modificación del tratado. Esto puede hacerse mediante una propuesta pacífica para negociar o como reclamo ante autoridad competente cuando opere el principio *rebus sic stantibus*. Las partes notificadas con la propuesta tienen el deber de contestar aceptando o rechazando. Pero no es acto de mera cortesía el suyo. Está, pues, de acuerdo en que, respecto de los tratados que imponen a las partes cierta conducta para lo posterior, existe la facultad jurídica de proponer revisión o modificación, como dispone el artículo 67.

16. Ahora bien, respecto al uso de los términos revisión y modificación, cree que existen reales diferencias de contenido en el lenguaje jurídico: revisar es volver a contemplar el negocio en sus elementos fundamentales, para mantenerlos o no, en todo o en parte. Mientras la modificación corresponde a aspectos de detalle o a aumentos o mermas que se quieren introducir sobre la estructura anterior.

17. La primera frase del artículo ni siquiera parece corresponder al pensamiento del Relator Especial, pues

de su texto «—salvo lo estipulado en el tratado—» parece desprenderse que cabe prohibirse a las partes el ejercicio del derecho en las estipulaciones contraídas; siendo así que la salvedad se refiere únicamente a la forma de presentar la propuesta, o sea al procedimiento, según se colige del comentario. Para evitar equívocos el orador sugiere la supresión de la indicada frase. Tampoco está de acuerdo con la referencia a la buena fe, que en este lugar le parece vacía y de mera amonestación.

18. A su parecer, el párrafo 1 del artículo 68 debiera ser separado de éste para incorporarlo al 67, por los siguientes motivos: *a)* el derecho de solicitar que se atiende a una propuesta de revisión o modificación por las demás partes en el tratado tiene su lógico complemento en el derecho de los otros a ser informados; y *b)* mientras corresponde a distinto orden de consideraciones las que siguen, al aislarse algunos contratantes de los demás para formar separadamente y sólo entre ellos un acuerdo complementario o suplementario.

19. El Sr. CASTRÉN dice que en la sesión anterior expresó su opinión sobre los artículos 67 a 69.

20. Tanto el fondo como la forma de las propuestas del Relator Especial sobre el artículo 67 son en general aceptables. El orador conviene con el Sr. Briggs en que el artículo 67 es útil y está redactado con cautela. Las obligaciones y los derechos previstos en él son muy modestos. Los Estados están obligados a actuar de buena fe y atenerse a las normas de buena conducta en el ámbito de la comunidad internacional. Como observó el Sr. Bartoš en la sesión anterior, hay gran diferencia entre la denuncia de un tratado y la nueva propuesta de modificarlo. Si la Comisión decidiera suprimir del apartado *b)* la expresión «en consulta con la parte interesada» (y a juicio del orador puede prescindirse de esas palabras), la única obligación de la otra parte sería estudiar de buena fe la propuesta de modificación. Ciertamente es que todas las obligaciones basadas en la buena fe son débiles, son *lex imperfecta*, ya que es muy difícil determinar si la otra parte ha infringido la obligación y es imposible prever la sanción eficaz: facultar a una parte para denunciar el tratado cuando la otra parte ha actuado de mala fe. La expresión «de buena fe» ha sido empleada ya en el artículo 55, formulado de nuevo por el Comité de Redacción, y en el párrafo 1 del artículo 17, aprobado en el decimocuarto período de sesiones³.

21. El orador está dispuesto a aceptar el apartado *a)* en su forma actual. Comparte la opinión de los Sres. Bartoš y Briggs de que las partes en el tratado pueden proponer modificaciones en cualquier momento, aun cuando el tratado contenga una cláusula en virtud de la cual no pueda modificarse durante determinado período. Sin embargo, las demás partes no están obligadas a negociar en tales circunstancias. La cláusula de la frase inicial del artículo tiene, pues, plena vigencia en cuanto respecta al apartado *b)*, pero en lo referente al apartado *a)* sólo tiene aplicación en la medida señalada

por el Relator Especial en el párrafo 11 de su comentario: puede que la presentación de una propuesta de modificación de un tratado esté sujeta a condiciones de procedimiento establecidas en el mismo tratado.

22. Pueden mantenerse las palabras «por conducto del depositario» en el apartado *a)*, pues el apartado *d)* del párrafo 3 del artículo 29, sobre las funciones del depositario, aprobado en el decimocuarto período de sesiones⁴, da pie hasta cierto punto al argumento de que el Estado podría dirigir la propuesta al depositario. Si esa cláusula del artículo 29 no es bastante clara al respecto, podría modificarse en segunda lectura.

23. Se ha dicho que todo el apartado *a)* no es necesario, porque declara lo que es obvio y porque el mismo principio está implícito en el artículo 68. No obstante, el apartado *a)* concreta algunos detalles sobre el derecho de que se trata y establece determinados procedimientos.

24. Si la Comisión decidiera suprimir el artículo 67, la obligación establecida en el apartado *b)* tendría sin duda que consignarse en los artículos siguientes.

25. El párrafo 1 del artículo 68 enuncia una regla tan evidente por lo menos como la del apartado *a)* del artículo 67; es una regla que no debe admitir excepciones.

26. En el párrafo 2 se prevé sin embargo una excepción para cuando algunos Estados partes en un tratado deseen modificarlo entre sí. Ciertamente, tal modificación es por completo lícita, siempre que se cumplan los requisitos enunciados en el párrafo, pero, a juicio del orador, habría que consultar en ese caso a todas las partes en el tratado. Si algunas de ellas desean excluir a las demás partes, basándose en que no modifican el tratado sino que conciertan un tratado nuevo, la cuestión tendría que resolverse por interpretación, tomando debidamente en cuenta el requisito de la buena fe. La participación en un tratado crea una comunidad y una solidaridad entre las partes. Todas las partes en un tratado habrían de tener oportunidad de manifestar su opinión sobre si los acuerdos especiales previstos por algunas partes *inter se* son compatibles o no con el tratado en su conjunto y si impiden o no a las demás partes disfrutar de los derechos que les corresponden en virtud del tratado. El orador propone por consiguiente que se suprima el párrafo 2 y que el contenido de sus apartados *a)*, *b)* y *c)* pase al párrafo 2 del artículo 69.

27. Los párrafos 1 y 3 del artículo 69 son aceptables, pero el párrafo 2 debería completarse con las disposiciones de los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 2 del artículo 68. En esos tres apartados se prevén, en forma negativa, los casos en que la modificación del tratado infringe manifiestamente los derechos de las partes que no han participado en el proceso de modificación. La primera referencia a esos tres criterios objetivos debería hacerse en el párrafo 2 del artículo 69. Podría añadirse que los Estados partes en un tratado que hayan participado en la adopción del instrumento de modificación o que no hayan opuesto objeciones después de haber sido consultados en virtud de las disposiciones del artículo 68, pierden el derecho de invocar las violaciones aludidas.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 202.*

⁴ *Ibid.*, pág. 214.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como la Comisión ha emprendido ya un examen más detenido de los artículos 68 y 69, desea hacer algunas otras observaciones, a modo de introducción. Esos dos artículos suscitan el importante problema de la unanimidad en el contexto especial de la revisión. En lo referente a la adopción del texto del instrumento de modificación o revisión, se aplicarían las reglas establecidas en el artículo 6⁵.

29. En virtud del párrafo 3 del artículo 68, las reglas para la entrada en vigor enunciadas en el artículo 23⁶ serían aplicables.

30. La regla fundamental establecida en el artículo 69 es que el instrumento de modificación o revisión no obliga a los Estados que no hayan participado en él.

31. El Relator Especial desea vivamente que la Comisión se pronuncie sobre la forma en que ha planteado esos artículos, con carácter provisional. Otra solución habría sido estudiar la revisión como si fuera hasta cierto punto análoga a la terminación; y no debe olvidarse que, en virtud del artículo 40, la terminación requiere el acuerdo entre todas las partes. Pero el orador estima que las dos situaciones son enteramente diferentes porque la terminación extingue el tratado y la revisión, en cambio, no lo extingue, aunque pueda dejarlo sin efecto en ciertos casos.

32. La posibilidad de hacer extensivo a los Estados que no sean partes el derecho a ser consultados sobre una propuesta de modificación fue objeto de examen en la sesión anterior. Se sugirió que debía incluirse una disposición semejante a la del párrafo 2 del artículo 40⁷. Pero el orador teme que con ello se introduzca una complicación deplorable.

33. El Sr. BRIGGS dice que ha durado demasiado el margen excesivo de arbitrariedad en materia de revisión y que la Comisión contribuiría verdaderamente al desarrollo progresivo del derecho internacional si estableciera normas firmes para orientación de los Estados.

34. Como ha indicado ya, es partidario de que se mantenga el artículo 67 en su totalidad.

35. El artículo 68 sólo debería constar del párrafo 1, con las adecuadas modificaciones de redacción. En ese párrafo se enuncia el sano principio de que todas las partes tienen un derecho absoluto a que se les notifique cualquier propuesta de modificación o revisión. Su alcance debería quedar limitado a las partes, pues no hay razón para hacer extensivo ese derecho a los Estados que no sean partes; de lo contrario se premiaría la demora en la ratificación de los tratados. Consideraciones de otra índole movieron a la Comisión a incluir en su proyecto la disposición del párrafo 2 del artículo 40.

36. Debe suprimirse el párrafo 2. No prohíbe las modificaciones *inter se* que están en contradicción con las condiciones establecidas en los apartados a), b) y c), sino que las somete a la obligación de notificar. Ninguna obligación de ese tipo se ha establecido para las modifi-

caciones *inter se* que no estén en contradicción con dichas condiciones. Además, determinar que una modificación priva a las otras partes de sus derechos, impide la ejecución efectiva del tratado o está prohibida, puede motivar controversias. Otra razón de mayor peso para suprimir el párrafo 2 es la relación que guarda con el párrafo 2 del artículo 69, según el cual el Estado que no haya hecho objeciones al instrumento de modificación o revisión no podrá considerar la entrada en vigor de ese instrumento como infracción de los derechos que le correspondan en virtud del tratado; disposición que va demasiado lejos. Tampoco se indica en el párrafo 2 del artículo 69 cuáles son los efectos jurídicos de una objeción hecha a su debido tiempo. Si esa disposición permitiera a cualquiera de las partes vetar una modificación *inter se*, el orador se opondría a ella por ser contraria a la práctica de los Estados y desfavorable para el desarrollo progresivo del derecho. En verdad, sería una de las manifestaciones del principio de unanimidad que más objeciones podría suscitar y la Comisión condenó ese principio cuando examinaba las reservas a los tratados multilaterales. Puesto que la disposición del párrafo 1 del artículo 69 no reconoce efecto alguno a las modificaciones *inter se* respecto de los Estados que no sean parte en el instrumento de modificación, no será necesaria ninguna cláusula más sobre el particular. El párrafo enuncia un principio aceptable.

37. Así pues, el orador apoya el mantenimiento del párrafo 1 del artículo 68 y del párrafo 1 del artículo 69. El párrafo 2 del artículo 68 debería redactarse de nuevo como artículo aparte, del tenor siguiente:

«Una modificación por la cual algunas de las partes alteren la aplicación del tratado en sus relaciones entre sí únicamente será admisible si tal modificación:

- a) no altera el disfrute por las otras partes de los derechos que les corresponden en virtud del tratado;
- b) no guarda relación con una estipulación cuya inobservancia sea incompatible con la ejecución efectiva del objeto y el fin del tratado en su totalidad; y
- c) no está prohibida por el tratado.»

38. A ello seguirían dos artículos separados, con los principios establecidos en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 3 del artículo 68. Las propuestas que acaba de hacer tendrían por efecto establecer que todas las partes en un tratado tienen el derecho absoluto a que se les notifique cualquier propuesta de modificación, que el instrumento de modificación carece de efectos jurídicos sobre los derechos y obligaciones de los Estados que no sean partes en el instrumento y que hay derecho a concertar determinados acuerdos *inter se*.

39. El apartado b) del párrafo 3 del artículo 69 no es conveniente y el orador hará más adelante algunas observaciones sobre el particular.

40. El Sr. YASSEEN dice que es indispensable que la Comisión, en su proyecto de convención general sobre el derecho de los tratados proponga soluciones para los problemas de la modificación y de la revisión de los tratados. Los tratados son la fuente fundamental del orden jurídico internacional. A causa de la igualdad de soberanía de los Estados para modificar o revisar

⁵ *Ibid.*, págs. 191 y 192.

⁶ *Ibid.*, pág. 210.

⁷ *Documentos oficiales de la Asamblea General, decimotavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 16.*

los tratados no queda otro medio que la unanimidad de las partes. Pero esto ocasiona muchas dificultades y a veces controversias. Por consiguiente, las soluciones que se ofrezcan no deberán estar en pugna con los principios fundamentales en que se basa el derecho de los tratados: la norma *pacta sunt servanda* y la regla de que un tratado no puede invocarse contra terceros Estados. Los tres artículos propuestos por el Relator Especial concilian las exigencias de la dinámica del orden internacional con el respeto a los principios fundamentales y por ello son aceptables en su estructura general.

41. Por lo que se refiere al artículo 67, y más especialmente a su apartado *a*), es cierto que toda parte en un tratado tiene el derecho o la facultad de proponer una modificación del tratado. Este derecho o facultad está basado en realidad en el *jus cogens*, pues, como ha indicado el Sr. Bartoš, un tratado no puede estipular que las no partes puedan proponer modificaciones al tratado. No obstante, como la Comisión estudia una materia nueva y un problema respecto de los cuales no existen normas de carácter general, es conveniente mencionar ese derecho en un artículo del proyecto. Sin embargo, de acuerdo con el Sr. Verdross, prefiere que se supriman las palabras «en cualquier momento».

42. Aprueba el orador el texto del apartado *b*) a excepción de las palabras «en consulta con la parte interesada», pues aún no ha llegado el tiempo de imponer tal obligación.

43. En cuanto al artículo 68, el Sr. Yasseen subraya que un tratado no puede ser materia indiferente para ninguna de las partes contratantes. Cualquier propuesta de modificación interesa a todas las partes y por tanto debe comunicarse a todas ellas. Además el mecanismo de modificación *inter se* ha de ser capaz de funcionar a pesar de la oposición de otra parte que, debidamente notificada, se haya negado a participar en las consultas. La revisión *inter se* no infringe la norma *pacta sunt servanda*, ya que el instrumento de modificación no puede ser invocado contra las partes que no lo acepten. No cree que la obligación de notificar a todas las partes cualquier propuesta de modificación sea causa de estancamiento del derecho internacional; pero hay el riesgo de introducir un elemento paralizador si se exige que todas las partes intervengan en las consultas relativas a la revisión.

44. Algunos tratados, por su propia naturaleza, no admiten excepciones. La Comisión debe prever tal caso, pero de manera menos detallada que en el párrafo 2 del artículo 68. Bastaría remitirse a las disposiciones del tratado mismo, y a este respecto sugiere añadir al final del apartado *c*) del párrafo 2 la expresión «explícita o implícitamente».

45. El orador coincide con el Sr. Castrén y con el Sr. Briggs en que el párrafo 3 del artículo 68 debe constituir un artículo aparte.

46. El artículo 69 es aceptable en su totalidad. El párrafo 1 enuncia un derecho existente y su redacción es correcta y conforme a la práctica.

47. No obstante, ofrece algunas dudas el párrafo 2, en virtud del cual una parte en el tratado inicial puede

verse impedida de alegar que el nuevo convenio viola el tratado inicial. El orador acepta el texto del Relator Especial hasta el apartado *a*) del párrafo 2, pues el Estado que participa en la adopción de un instrumento por el que se introduce la modificación ha hecho conocer claramente su posición y habrá de considerarse que acepta que tal instrumento no constituye una violación del tratado inicial. Sin embargo, cree que el apartado *b*) del párrafo 2 va demasiado lejos; el que una parte en el tratado no formule objeción alguna no es razón suficiente para impedirle invocar sus derechos en virtud del primer tratado.

48. Finalmente, para el caso de una revisión que no entrañe terminación del tratado sino mera modificación de algunas de sus cláusulas, una disposición que prevea un cambio fundamental en las circunstancias debe incluirse en otro artículo que se base más en el artículo 44 de la sección relativa a la terminación de los tratados, aprobado en el decimoquinto período de sesiones⁸, y se refiera al procedimiento establecido en el artículo 46⁹.

49. El Sr. EL-ERIAN dice que el Relator Especial ha intentado con audacia proporcionar a la Comisión una base para elaborar normas en una materia que muchos autores consideran más política que jurídica. No es menester subrayar la importancia del asunto, que supone la conciliación de la necesidad de garantizar la estabilidad de los tratados con las exigencias del cambio pacífico. Como acertadamente manifestó el Jefe de la delegación de los Estados Unidos, en su informe al Presidente sobre los resultados de la Conferencia de San Francisco, «quienes tratan de establecer procedimientos para la solución pacífica de las controversias internacionales, siempre han de hacer frente a la ardua tarea de llegar a un equilibrio entre la necesidad de garantizar la estabilidad y la seguridad, por una parte y, por otra, hacer posible la evolución y la adaptación»¹⁰.

50. La Comisión tiene que acometer una labor descrita por Rousseau en los siguientes términos: «El problema planteado... es el problema fundamental del derecho internacional: la revisión de las normas jurídicas convencionales. En efecto, la ley de la evolución rige tanto a los tratados como a los demás actos de la vida social; el jurista no conoce actos intangibles, ni en el orden interno ni en el orden interestatal»¹¹.

51. Los problemas suscitados por la revisión difieren según el tipo de tratado: los tratados pueden ser bilaterales, o multilaterales contractuales que consisten realmente en una serie de tratados bilaterales entrelazados, o multilaterales normativos en el sentido de la definición del apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto, o convenciones generales. También varía el proceso de revisión y, además de la modificación normal por negociación entre las partes, existe la revisión efectuada por

⁸ *Ibid.*, pág. 21.

⁹ *Ibid.*, págs. 25 y 26.

¹⁰ *Department of State Publication 2349, Conference Series 71 (1945)*, pág. 166.

¹¹ C. Rousseau, *Principes généraux du droit international public* 1944, Tomo I, pág. 616.

el órgano debidamente autorizado de una organización internacional o por decisión judicial.

52. Con respecto al artículo 67, es difícil suscribir la opinión de Lord McNair citada en el párrafo 3 del comentario, de que, en principio, ningún Estado tiene derecho a exigir la revisión de un tratado si no existe una disposición al efecto en ese tratado. El orador cree que, exista o no tal cláusula expresa, toda parte en el tratado tiene derecho a iniciar el procedimiento de modificación o de revisión, aunque, naturalmente, las demás partes no están obligadas a aceptar la modificación propuesta. Después de la primera guerra mundial, los casos de disposiciones que regulan la revisión, antes muy raros, comenzaron a ser mucho más frecuentes y pueden encontrarse ejemplos de ellos en los siguientes instrumentos, entre otros: la Convención de 1930 sobre determinadas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad¹², el Acuerdo de 1930 sobre señales marítimas¹³, el Convenio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes¹⁴, la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio¹⁵, la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados¹⁶ y las Convenciones de 1958 sobre el derecho del mar¹⁷.

53. Característica fundamental del sistema que la Conferencia de San Francisco se propuso crear es el reconocimiento de la necesidad de los cambios pacíficos y, teniendo esto presente, la delegación de Egipto propuso una adición al capítulo II de las propuestas de Dumbarton Oaks, del tenor siguiente: «Todos los miembros de la Organización se comprometen a respetar los acuerdos y tratados en que hayan llegado a ser partes contratantes, sin perjuicio del derecho de revisión». La Conferencia de San Francisco adoptó una fórmula más general que fue incluida en el Artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas. Algunos autores han explicado esa actitud en los términos siguientes: «El objetivo perseguido no era sólo la revisión de los tratados sino también el examen de cualquier situación o de cualesquiera condiciones que puedan menoscabar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones, exista o no una conexión entre esas situaciones y un tratado, por lo que se aprobó la redacción más general»¹⁸. De igual importancia es garantizar que no puedan crearse arbitrariamente obstáculos que impidan ese proceso. Ha habido en el pasado muchos ejemplos de obstinada negativa de los Estados a estudiar la modificación de un tratado, que obligaba a otros a denunciar el instrumento.

54. La disposición que se enuncia al comienzo del artículo 67 debe interpretarse en el sentido de que el tratado puede regular el proceso de revisión, por ejemplo, estipulando un plazo, lo cual de ningún modo debe

interpretarse como una excepción al derecho mismo de revisión. La obligación de las demás partes de estudiar de buena fe toda propuesta de modificación o de revisión es esencial y paralela a la ya incluida en los artículos 17 y 55. La disposición del apartado b) del artículo 67 debe mantenerse, por tanto, como garantía contra el deliberado entorpecimiento de la modificación o de la revisión por una de las partes.

55. Existe acuerdo general en cuanto a la redacción del artículo 67; por lo que a los artículos 68 y 69 se refiere, el Sr. El-Erian formulará sus observaciones más adelante.

56. El Sr. TUNKIN dice que es menester incluir en el proyecto de artículos algunas disposiciones sobre modificación de los tratados y para ello hay que distinguir entre tratados bilaterales y multilaterales.

57. Por lo que se refiere a estos últimos, cuando en el propio tratado figura una cláusula de revisión, deben aplicarse las disposiciones de esa cláusula. La Comisión ha adoptado este principio respecto de la terminación de los tratados y es lógico que adopte el mismo principio en lo tocante a la modificación. En los tratados multilaterales suele especificarse un plazo después del cual cada una de las partes puede presentar a las otras una propuesta de modificación. Así, en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar se fija un plazo de cinco años; por supuesto, antes de la expiración de éste, no pueden los Estados partes en esas Convenciones proponer su modificación. A veces, los tratados, en particular los de carácter técnico, especifican un procedimiento simplificado. Con mucha frecuencia, una cláusula de modificación estipula que todo Estado parte puede presentar al depositario una propuesta de modificación. El depositario notificará la propuesta a todos los Estados partes y, si determinado número de Estados la admiten, la modificación entrará en vigor entre los Estados que la hayan aceptado.

58. Cuando el tratado guarda silencio sobre su modificación, las partes habrían de ser capaces de modificarlo por acuerdo en cualquier momento. Esta regla figura en el artículo 40, relativo a la terminación de los tratados; y no cabe duda de que es igualmente adecuada para la modificación. Pero en el artículo 40 se declara que para la terminación de un tratado multilateral en que no figure ninguna cláusula de terminación será necesario, además del acuerdo de todas las partes, el consentimiento de al menos dos tercios de los Estados que hubiesen redactado el tratado. El Sr. Tunkin se inclina a admitir con el Relator Especial que, respecto de la modificación, quizá convenga limitar el derecho a las partes efectivas en el tratado.

59. La modificación de un tratado entraña problemas de procedimiento y problemas de fondo. No obstante, cuando un Estado toma la iniciativa de la modificación de un tratado, a menudo no se contenta con proponer la convocación de una conferencia sino que formula realmente ciertas propuestas de modificaciones concretas. Tal situación, que se plantea en la práctica, debería preverse en el proyecto de artículos. En opinión del Sr. Tunkin, si el tratado guarda silencio sobre el tema, es mejor adherirse a la regla de la unanimidad y exigir,

¹² League of Nations Treaty Series, Vol. CLXXIX, pág. 91.

¹³ *Ibid.*, Vol. CXXV, pág. 97.

¹⁴ *Ibid.*, Vol. CXXXIX, pág. 303.

¹⁵ United Nations Treaty Series, Vol. 78, pág. 279.

¹⁶ *Ibid.*, Vol. 189, pág. 150.

¹⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales, Vol. II, pág. 151 y siguientes.

¹⁸ L. M. Goodrich y E. Hambro: *Charter of the United Nations*, 2.^a edición, 1949, pág. 179.

para la convocación de la conferencia, el consentimiento de todos los Estados partes.

60. Mucho se ha hablado ya de la llamada revisión *inter se* de los tratados. Sobre este tema el Sr. Tunkin conviene con el Sr. Lachs en la necesidad de establecer una distinción clara entre la revisión o la modificación de un tratado y la celebración de un nuevo tratado. La revisión es un proceso en virtud del cual un texto nuevo o revisado viene a sustituir al texto original que entonces se suprime y el tratado revisado pasa a ocupar el lugar del tratado original. En caso de un acuerdo *inter se* el tratado original subsiste, pero algunos de los Estados partes conciertan un acuerdo suplementario en el que constan diferentes disposiciones. Esta situación es posible siempre que el propio tratado no la excluya, pero el tratado original seguirá en vigor y el nuevo acuerdo constituirá un tratado adicional únicamente obligatorio para las partes en él. El problema que se plantea no es de revisión de un tratado sino más bien de conflicto entre disposiciones, problema del que se ocupa el artículo 65.

61. Desde este punto de vista, es claro que los artículos 68 y 69 no se refieren, en realidad, a la modificación o revisión de tratados sino a la celebración de un nuevo tratado, problema que cae fuera del debate actual.

62. En los artículos sobre la revisión, la Comisión debería referirse al procedimiento para establecer un texto nuevo o un texto revisado de un tratado. Debería estipularse la necesidad del consentimiento de todas las partes en el tratado para la convocación de una conferencia; el orador se refiere, claro está, a los tratados multilaterales, ya que los tratados bilaterales requieren consideración aparte. Por lo que se refiere a los Estados que han participado en la redacción del tratado, se debería hacer constar que tienen derecho a que se les invite a la conferencia, pero que no es necesario su consentimiento para la celebración de ésta. A la conferencia incumbirá la tarea de redactar su reglamento; es usual en estos casos exigir para las modificaciones una mayoría de dos tercios. Se planteará entonces el problema de la entrada en vigor de cualesquiera modificaciones aprobadas de esta manera y en el proyecto de artículos se podría establecer que se requiere la ratificación por los dos tercios de los Estados partes. Los Estados que hayan ratificado las modificaciones quedarán obligados por ellas, pero subsiste la cuestión de determinar la situación de los demás Estados. Una posible solución estribaría en declarar que los Estados que no quieran ratificar las modificaciones tendrán derecho a retirarse del tratado. Parece lógico reconocerles este derecho.

63. Si la Comisión aprueba el criterio propuesto por el orador, las disposiciones del artículo 67 se aplicarán únicamente a los tratados bilaterales.

64. El Sr. DE LUNA dice que el problema está en conciliar la requerida estabilidad del tratado con las necesidades dinámicas de las relaciones internacionales. Además de la solución excepcional de la norma *rebus sic stantibus*, el proyecto de artículos debería tener disposiciones sobre la modificación de los tratados que redujeran al mínimo las probabilidades de conflicto internacional.

65. El Sr. de Luna está de acuerdo con el Presidente

en la conveniencia de suprimir el término «revisión», que tiene ciertas connotaciones políticas y supone un retroceso al período entre las dos guerras, en que tanto se discutió sobre la aplicación del Artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y toda la cuestión del cambio pacífico.

66. Al formular el proyecto de artículos sobre modificación de los tratados, la Comisión debería cuidarse de no salir del campo del derecho y enunciar reglas claras de procedimiento para facilitar la modificación de los tratados, sin caer en la anarquía. Al mismo tiempo, debería evitar el prejuzgar la norma del artículo 65 que se ocupa del problema de las disposiciones convencionales que se hallan en conflicto desde el punto de vista, no de la nulidad, sino de la prioridad y de la responsabilidad de los Estados. Los principios fundamentales en esta materia de la modificación son el de la unanimidad y el de los acuerdos *inter se*; en el artículo 65 se prevé la cuestión de la celebración de un nuevo tratado.

67. En cuanto a la terminología, es menester poner los términos del párrafo 2 del artículo 68 en consonancia con los del apartado b) del párrafo 3 del artículo 42 que se ocupa del tratado que termina a consecuencia de su violación. En este apartado se menciona la «violación de una disposición que fuere esencial para la realización efectiva de uno de los objetos o fines del tratado». Puesto que la situación prevista en el párrafo 2 del artículo 68 es similar, deberían emplearse los mismos términos. Igualmente necesario es tener presente la terminología empleada en el párrafo 2 del artículo 46 que se ocupa de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. En el párrafo 2 del artículo 69 se debería seguir la terminología que se utiliza en toda la parte I del proyecto de artículos¹⁹.

68. En una intervención anterior, el Sr. de Luna, se opuso a que en el artículo 67 se hiciera referencia a la obligación de consultar a la parte interesada, pero en el caso del párrafo 1 del artículo 68 está dispuesto a aceptar el derecho de las demás partes en el tratado, a ser consultadas. No hay contradicción alguna entre estas dos actitudes. Los Estados partes en un tratado no están obligados a entablar consultas con todo Estado parte que formule una propuesta de modificación del tratado. Pero si se presenta una propuesta de revisión, todos los Estados partes tienen derecho a que se les notifique la propuesta y a que, si se efectúan realmente las negociaciones, se les consulte y pueda participar en ellas.

69. Se ha suscitado también la cuestión de si se debería invitar también a otros Estados interesados a las negociaciones destinadas a modificar el tratado. En principio, existen muchos argumentos a favor de esa invitación, sobre todo en vista de la tendencia contemporánea hacia la universalidad del derecho internacional. No obstante, el Sr. de Luna teme que ello permita ampliar excesivamente la participación en la modificación del tratado. El procedimiento más prudente sería adoptar un criterio bien definido para la participación en el procedimiento de modificación, reconociendo, por ejemplo, el derecho

¹⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 186 y siguientes.

a participar a todos los Estados que hayan tomado parte en la redacción del tratado original.

70. La disposición que figura en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 69 parece prematura, pues prevé una violación que tal vez no se produzca. Como ya dijo el orador en el debate sobre el artículo 65, el texto de un tratado puede ser en apariencia incompatible con el de otro tratado, sin que ello suscite en realidad conflicto alguno. El segundo tratado puede ser letra muerta o aplicarse de tal manera que no origine conflicto alguno en la aplicación de los dos tratados. El Relator Especial ha previsto esa objeción redactando el apartado *b*) del párrafo 3 en forma condicional, pero es menester dar mayor claridad a esas disposiciones.

71. El Sr. de Luna no puede aceptar la cláusula inicial del artículo 67. Cabe la posibilidad de que en un tratado figure una prohibición absoluta de cualquier modificación. Existen tratados en que se declara expresamente que establecen el derecho para siempre; un ejemplo de ello es el Tratado de Wesfalia de 1648. Pero, claro está, que puede modificarse incluso un tratado en el que figure una cláusula de este tipo.

72. Un tratado puede también tener una cláusula que establezca un plazo, o especifique el procedimiento adecuado, para su modificación. Las disposiciones de este tipo son aceptables, ya que no constituyen un obstáculo perpetuo a la adaptación del tratado al cambio de las circunstancias. Pero incluso en el caso de que figuren en el tratado tales disposiciones, no cabe duda de que, mediante acuerdo unánime de todos los Estados partes en el tratado, es posible prescindir del plazo y de cualquier otra condición de procedimiento que se consignent en esas disposiciones.

73. El Sr. de Luna volverá a intervenir sobre el tema de la distinción entre la celebración de un nuevo tratado y la revisión de un tratado existente.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

746.^a SESIÓN

Martes 16 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.1)

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 67 (Propuestas de modificación o revisión de un tratado) (continuación)

ARTÍCULO 68 (Derecho de una parte a ser consultada con respecto a la modificación o revisión de un tratado) (continuación)

ARTÍCULO 69 (Efectos de un instrumento de modificación o revisión de un tratado sobre los derechos y obligaciones de las partes) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos 67 a 69 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/167/Add.1).

2. El Sr. PAL dice que es de importancia vital incluir disposiciones para la revisión de los tratados a fin de reconocer la inevitable evolución de las relaciones entre los Estados. Los tratados son importantes instrumentos empleados por los Estados en sus relaciones mutuas; son instrumentos de estabilidad al mismo tiempo que de modificación de las relaciones de la comunidad internacional. Son catalizadores y moderadores de las fuerzas políticas en la esfera internacional. Los tratados han adquirido una importancia especial porque exigen una acción consciente y voluntaria basada en el consentimiento expreso y en la libre voluntad y ligan a los Estados únicamente por la manifestación de su consentimiento que se funda en una soberanía completa y absoluta.

3. El mundo está asistiendo a una disminución de la antigua rigidez de la conducta de la comunidad internacional. A menos que perturbaciones imprevistas lo impidan puede esperarse que esa tendencia continúe en lo esencial, lo que llevará consigo considerables variaciones y modificaciones en las relaciones convencionales. Las relaciones convencionales existentes indudablemente necesitan un reajuste y una ampliación; un ejemplo de ello son los acuerdos regionales, que requieren un reajuste en muchos aspectos para que puedan ser ampliados a regiones mucho más extensas, de las que no quede excluida ninguna zona a no ser por propia decisión. Todo acuerdo regional que no haya tenido hasta el presente esa característica, ya sea en forma expresa o en su espíritu, necesitará una revisión en tiempo oportuno, para evitar por lo menos la impresión de que, cualquiera que sea el futuro del acuerdo, ningún grupo determinado de Estados quedará excluido del mismo.

4. En cuanto a la redacción del artículo 68, dice que si bien el párrafo 2 necesita una modificación sustancial, debe conservarse. Será necesario manifestar expresamente que las condiciones estipuladas en los apartados *a*), *b*) y *c*) han de ser satisfechas antes de que un acuerdo *inter se* pueda ser válido; esa disposición constituirá una salvaguardia adicional para los terceros Estados a los que pudiera afectar. Sugiere que se prohíban las modificaciones *inter se* a las que no asientan los terceros Estados interesados.

5. El Sr. LACHS manifiesta su satisfacción de que el debate se refiera de nuevo a los problemas básicos y dice que los tratados, los mismo que otras instituciones internacionales pueden quedar anticuados; cuando eso ocurre deben ser sustituidos por nuevos instrumentos en lugar de modificarlos para tratar de que respondan a las nuevas circunstancias.

6. Al examinar la manera en que habrán de redactarse los artículos, la Comisión debería tener en cuenta algunos de los problemas prácticos que puede plantear la revisión. En el caso de un tratado bilateral, si una de las partes, al serle notificada una propuesta de modificación del tratado, se niega a admitir la propuesta, la otra iniciará probablemente el procedimiento para poner fin al tratado. En el caso de un tratado multilateral, las partes que deseen modificarlo podrán hacerlo, ya sea mediante un acuerdo